



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2193

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE
SOLA DE VEGA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021		
Total		55,177,628.68
IMPUESTOS		247,800.00
Impuestos sobre los Ingresos:		2,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.		1,800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos.		1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio:		220,000.00
Predial.		210,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.		10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:		25,000.00
Traslación de Dominio.		25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		2,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas:		2,500.00
Saneamiento.		2,500.00
DERECHOS		668,780.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:		105,800.00
Mercados.		66,000.00
Panteones.		39,800.00
Derechos por Prestación de Servicios:		562,980.00
Alumbrado Público.		120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aseo Público.	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	28,150.00
Licencias y Permisos.	30,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	85,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	35,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	950.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	90,320.00
Sanitarios y Regaderas Públicas.	2,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.	1,560.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar.	165,000.00
PRODUCTOS	7,380.00
Productos:	7,380.00
Otros Productos.	7,380.00
Productos Financieros del Ramo 28.	1,440.00
Productos Financieros del Fondo III.	3,960.00
Productos Financieros del Ramo IV.	1,980.00
APROVECHAMIENTOS	120,000.00
Aprovechamientos:	120,000.00
Multas.	54,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales.	66,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	54,131,168.68
Participaciones:	13,366,819.08
Fondo General de Participaciones.	8,451,991.08
Fondo de Fomento Municipal.	3,381,393.60
Fondo Municipal de Compensación.	423,782.42
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.	210,780.65
ISR sobre Salarios.	240,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales.	155,457.43
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	435,921.41
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	49,233.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	18,259.49
Aportaciones:	40,764,347.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.	32,214,909.64
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	8,549,437.96
Convenios:	2.00
Programas Federales.	1.00
Programas Estatales.	1.00
Total	55,177,628.68

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

TABLA DE VALORES UNITARIOS

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO (METROS)
B	290.00 M2
C	120.00 M2
D	90.00 M2
Fraccionamientos	260.00 M2
Susceptibles de Transformación	30.00 M2
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	
Agrícola	10,000.00 M2
Agostadero	7,500.00 M2
Forestal	6,000.00 M2
No apropiados para uso agrícola	5,000.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 153.30	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 337.40	Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 293.30	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 469.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 586.60	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 175.70	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 733.60	Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 775.30	Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEM4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

Medio	COCO4	\$ 451.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$ 314.00
Económico	COPA3	\$ 430.00
Medio	COPA4	\$ 765.00
Alto	COPA5	\$ 1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COBP4	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación: en el mes de enero de 50%; en el mes de febrero del 30%; y el mes de marzo el 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo	CUOTA POR UMA
I. Habitacional residencial.	15.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Habitacional tipo medio.	7.19
III. Habitacional popular.	5.13
IV. Habitacional de interés social.	6.16
V. Habitacional campestre.	7.19
VI. Granja.	7.19
VII. Industrial.	7.19

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota (en pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	400.00
III. Electrificación.	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	100.00
V. Pavimentación de calles m ² .	100.00
VI. Banquetas m ² .	100.00
VII. Guarniciones metro lineal.	100.00
VIII. Bacheo m ² .	100.00
IX. Empedrado m ² .	100.00
X. Compactación m ² .	100.00
XI. Revestimiento m ² .	100.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	200.00	Mensual
III. Puestos fijos y semifijos en plazas, calles o terrenos.	200.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	200.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VII. Instalación de casetas.	1,500.00	Por evento
VIII. Apertura o reapertura de puesto local o caseta.	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
A) Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio.	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

B) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	5,000.00	Por evento
C) Autorización de uso del depósito de cadáveres anfiteatro.	2,000.00	Por evento
D) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	2,000.00	Por evento
E) Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro).	1,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
A) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	200.00	Anual
B) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	200.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 44. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tarifas y cuotas que establezca la empresa suministradora de energía.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 46. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	300.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación.	150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III Recolección de Basura y desechos en predios.	100.00	Por evento
--	--------	------------

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 52. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 53. Será base para el pago de estos derechos en número de documentos que el sujeto solicite.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	15.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	50.00	Por evento
III.	Certificación de la superficie de un predio.	500.00	Por evento
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	500.00	Por evento
V.	Constancia de Apeo y deslinde.	2,000.00	Por evento
VI.	Constancia de posesión en un inmueble.	2,000.00	Por evento
VII.	Certificación de Ganado.	50.00	Por evento
VIII.	Permisos para fiestas particulares.	500.00	Por evento
IX.	Permisos para fiestas con fines lucrativos.	5,000.00	Por evento
X.	Búsqueda de documentos en archivo municipal.	200.00	Por evento

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M ² .	15.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) M ² .	15.00	Por evento
III. Demolición de construcciones por M ² .	20.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial a predios.	250.00	Por evento
V. Alineación y uso de suelo.	250.00	Por evento
VI. Por renovación de licencias de construcción.	50% Del total de la licencia expedida	Por evento
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	1,500.00	por evento
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M ² .	12.00	Por evento
IX. Construcción de albercas por MT3.	12.00	Por evento
X. Permisos para fraccionamiento por M ² .	12.00	Por evento
XI. Constitución del Régimen en Condominio por M ² .	12.00	Por evento
XII. Aprobación y revisión de planos.	200.00	Por evento
XIII. Construcción de barda perimetral por ML.	35.00	Por evento

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.
- II. Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

- III. Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón; y
- IV. Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
		CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	12,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	50,000.00	35,000.00
III.	Expendio de mezcal.	10,000.00	5,000.00
IV.	Depósito de cerveza.	10,000.00	5,000.00
V.	Licorería.	10,000.00	5,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	15,000.00	5,000.00
VII.	Restaurante-Bar.	15,000.00	5,000.00
VIII.	Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza.	15,000.00	5,000.00
IX.	Bar.	20,000.00	10,000.00
X.	Billar con venta de cerveza.	15,000.00	6,000.00
XI.	Cantinas.	12,000.00	10,000.00
XII.	Centro nocturno.	20,000.00	10,000.00
XIII.	Deposito con distribución y venta de cerveza.	50,000.00	25,000.00
XIV.	Centro de lenocinio.	20,000.00	10,000.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas Alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados.	10,000.00	Por evento
XVI.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	10,000.00	Por evento

Los propietarios o titulares de los establecimientos en donde se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios en los que se expendan bebidas deberán, presentar su aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud, así mismo el personal encargado deberá contar con su constancia de manejo higiénico de alimentos, la omisión respecto al aviso de funcionamiento será motivo de clausura temporal del establecimiento.

Artículo 63. El Ayuntamiento, establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, determinándose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 pm horas y horario nocturno de las 20:01 pm a las 5:59 am horas.

**Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y
Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 64. Es objeto de este derecho la inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	PERIODICIDAD	REFRENDO	PERIODICIDAD
	CUOTA EN PESOS		CUOTA EN PESOS	
I. Abarrotes en general	1,500.00	Por evento	750.00	Anual
II. Almacenes	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
III. Baños públicos	3,000.00	Por evento	1,500.00	Anual
IV. Billares con bebidas alcohólicas	2,500.00	Por evento	1,500.00	Anual
V. Billares sin bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
VI. Cafeterías	5,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
VII. Cajas de ahorro	25,000.00	Por evento	15,000.00	Anual
VIII. Carnicerías	1,500.00	Por evento	1,000.00	Anual
IX. Carpintería	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
X. Casa de huéspedes	1,500.00	Por evento	750.00	Anual
XI. Casetas telefónicas	800.00	Por evento	400.00	Anual
XII. Centro de computo	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
XIII. Centros de servicios médicos	10,000.00	Por evento	6,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Clínicas médicas	10,000.00	Por evento	6,000.00	Anual
XV. Comedores	1,500.00	Por evento	800.00	Anual

GIRO	INSCRIPCION	PERIODICIDAD	REFRENDO	PERIODICIDAD
	CUOTA EN PESOS		CUOTA EN PESOS	
XVI. Comercializadora y distribuidora de pintura	8,000.00	Por evento	6,000.00	Anual
XVII. Consultorios médicos y dentales	10,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XVIII. Depósitos de cerveza y refrescos	12,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XIX. Despachos en general y consultorías	12,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XX. Estacionamiento particular	3,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
XXI. Estéticas y peluquerías	2,000.00	Por evento	500.00	Anual
XXII. Farmacias	18,000.00	Por evento	6,000.00	Anual
XXIII. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	5,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
XXIV. Ferreterías	15,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XXV. Fruterías y verdulería	1,500.00	Por evento	600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVI. Funerales	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
XXVII. Gasolineras	120,000.00	Por evento	100,000.00	Anual
XXVIII. Graveras	10,000.00	Por evento	5,100.00	Anual
XXIX. Herrería	2,500.00	Por evento	1,500.00	Anual
XXX. Hoteles	20,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XXXI. Instituciones financieras	50,000.00	Por evento	25,000.00	Anual
XXXII. Juguerías	600.00	Por evento	300.00	Anual
XXXIII. Laboratorios clínicos y de imagen	2,500.00	Por evento	1,500.00	Anual
XXXIV. Ladrilleras	3,000.00	Por evento	1,600.00	Anual
XXXV. Lavado de autos	750.00	Por evento	500.00	Anual
XXXVI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	Por evento	7,000.00	Anual

GIRO	INSCRIPCION	PERIODICIDAD	REFRENDO	PERIODICIDAD
	CUOTA EN PESOS		CUOTA EN PESOS	
XXXVII. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XXXVIII. Marmolerías	1,000.00	Por evento	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXIX. Minisúper	4,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
XL. Misceláneas	400.00	Por evento	200.00	Anual
XLI. Molinos de nixtamal	750.00	Por evento	500.00	Anual
XLII. Mueblerías	5,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
XLIII. Ópticas	1,500.00	Por evento	800.00	Anual
XLIV. Panadería y pastelería	1,500.00	Por evento	1,000.00	Anual
XLV. Papelería	1,000.00	Por evento	700.00	Anual
XLVI. Papelerías, fotocopiadoras, tiendas de regalo	1,500.00	Por evento	750.00	Anual
XLVII. Pizzería	7,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
XLVIII. Purificadoras de agua	2,500.00	Por evento	1,500.00	Anual
XLIX. Refaccionarias	3,000.00	Por evento	1,500.00	Anual
L. Renovadora de calzado	500.00	Por evento	300.00	Anual
LI. Restaurantes	6,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
LII. Rosticerías	1,500.00	Por evento	900.00	Anual
LIII. Sitios de moto taxi	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
LIV. Sitios de taxi	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LV. Taller de costura	200.00	Por evento	100.00	Anual
LVI. Taller de serigrafía	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
LVII. Taller eléctrico	5,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
LVIII. Taller y joyería de oro y plata	3,000.00	Por evento	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIX. Talleres de carpintería	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
------------------------------	----------	------------	----------	-------

GIRO	INSCRIPCION	PERIODICIDAD	REFRENDO	PERIODICIDAD
	CUOTA EN PESOS		CUOTA EN PESOS	
LX. Talleres electrónicos	1,500.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXI. Talleres mecánicos	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXII. taquería cenaduría y refresquería	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXIII. Terminales de autobuses y suburban	5,000.00	Por evento	2,500.00	Anual
LXIV. Tiendas de material para la construcción	10,000.00	Por evento	5,600.00	Anual
LXV. Tiendas de regalo	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
LXVI. Tiendas de ropa	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXVII. Tortillería	5,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
LXVIII. Venta de anteojos regionales	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXIX. Venta de juegos pirotécnicos	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXX. Veterinarias	1,500.00	Por evento	750.00	Anual
LXXI. Videojuegos	3,000.00	Por evento	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXII. Vulcanizadora	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXXIII. Zapaterías	2,000.00	Por evento	1,000.00	Anual
LXXIV. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	200.00	Por evento	200.00	Anual
XLVI.- Viveros	3,000.00	Por evento	1,500.00	Anual
XLVII.- Gaceras	15,000.00	Por evento	10,000.00	Anual
XLVIII. Tiendas departamentales y de servicios.	35,000.00	Por evento	20,000.00	Anual

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten refrendos y la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La expedición de permisos y refrendos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados por M ² .	200.00	150.00
b) luminosos por M ² .	350.00	250.00
c) Giratorios.	200.00	150.00
d) Tipo Bandera por M ² .	250.00	200.00
e) Unipolar por M ² .	200.00	150.00
f) Mantas Publicitarias por M ² .	180.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	200.00	150.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00	200.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00

Sección Octava. Agua Potable Drenaje y Alcantarillado

Artículo 70. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico.	360.00	Anual
II. Uso comercial.	600.00	Anual
III. Contrato para conexión doméstico.	2,000.00	Evento
IV. Contrato para conexión comercial.	5,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de agua potable	1,000.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

doméstico.		
VI. Reconexión a la red de agua potable comercial.	2,500.00	Evento

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico.	600.00	Anual
II. Uso comercial.	2,000.00	Anual
III. Conexión a la red de drenaje doméstico.	3,000.00	Evento
IV. Conexión a la red de drenaje comercial.	5,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de drenaje doméstico.	1,500.00	Evento
VI. Reconexión a la red de drenaje comercial.	2,500.00	Evento
I. Mantenimiento, instalación cambio a tuberías de uso doméstico.	2,500.00	Evento
II. Mantenimiento, instalación cambio a tuberías de uso comercial.	5,500.00	Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios públicos.	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Regadera pública.	15.00	Por evento
-----	-------------------	-------	------------

Sección Décima. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 79. Las prestaciones de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. POR ELEMENTO CONTRATADO:	
a) Por 12 horas.	1,500.00
b) Por 24 horas.	3,000.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 80. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior

Artículo 82. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública.	5,000.00	Por evento

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Escándalo en la vía pública.	1,000.00
II.	Agresiones verbales a los transeúntes.	1,000.00
III.	Agresiones verbales a la autoridad municipal sin importar el cargo que este último desempeñe.	1,000.00
IV.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	1,000.00
V.	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	1,000.00
VI.	Grafiti.	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública:	
	a) Defecar.	1,000.00
	b) Orinar.	500.00
	Ambas servicio social de una semana.	
VIII.	Tirar basura en lugares prohibidos.	1,000.00
IX.	Tirar escombros o basura en los márgenes del río.	1,000.00
X.	Quema de basura.	1,000.00
XII.	Sanción por utilizar aparato de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a personas.	1,000.00

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 92. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 94. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 92 de esta Ley.

Artículo 95. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 96. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Artículo 97. El Municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta del salón de usos múltiples.	500.00	Por evento
II. Renta del auditorio.	500.00	Por evento
III Renta de locales de Mercado municipal.	200.00	Mensual

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta del volteo para acarreo de arena cribada.		
a) Cabecera municipal.	600.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal.	1,500.00	Por viaje
II. Renta del volteo para acarreo de arena greña.		
a) Cabecera municipal.	600.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal.	1,500.00	Por viaje
III. Renta del volteo para acarreo de piedras.		
a) Cabecera municipal.	1,100.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	2,500.00	Por viaje
IV. Renta del volteo para acarreo de arena seleccionada		
a) Cabecera municipal	1,000.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
V. Renta del volteo para acarreo de escombros		
a) Cabecera municipal	400.00	Por viaje
b) Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
VI. Renta de la retroexcavadora	500.00	Por hora
VII. Viaje de la ambulancia a San Pablo Huixtepec	1,200.00	Por viaje
VIII. Viaje de la ambulancia a la ciudad de Oaxaca	1,500.00	Por viaje
IX. Renta de la revolvedora	500.00	Por día
X. Renta de la pipa para vaciado de fosas	1,000.00	Por viaje
XI. Renta de sillas de madera	2.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el Presenta Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la Recaudación de los ingresos fiscales. Para mejorar los servicios públicos.	Realizar campañas con perifoneo, colocación mantas para invitar a los contribuyentes a realizar los pagos, realizar visitas a los establecimientos comerciales y ofrecerle alternativas de descuentos.	incrementar la recaudación de los ingresos en un 15%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición:	14,413,279.08	14,773,611.05
A Impuestos.	247,800.00	253,995.00
B Contribuciones de Mejoras.	2,500.00	2,562.50
C Derechos.	668,780.00	685,499.50
D Productos.	7,380.00	56,764.50
E Aprovechamientos.	120,000.00	73,800.00
F Participaciones.	13,366,819.08	13,700,989.55
2 Transferencias Federales Etiquetadas:	40,764,349.60	41,783,459.29
A Aportaciones.	40,764,347.60	41,783,456.29
B Convenios.	2.00	3.00
3 Total de Ingresos Proyectados:	55,177,628.68	56,557,070.34

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2019	2020
1. Ingresos de Libre Disposición:	18,082,124.70	11,773,643.77
A Impuestos.	223,845.41	146,784.37
C Contribuciones de Mejoras.	22,760.00	11,120.00
D Derechos.	496,746.00	475,184.66
E Productos.	129,175.80	36,987.62
F Aprovechamiento.	30,160.00	24,915.16
H Participaciones.	17,179,437.49	11,078,651.96
2. Transferencias Federales Etiquetadas:	41,281,837.24	35,871,399.90
A Aportaciones.	41,281,837.24	35,871,399.90
3 Total de Resultados de Ingresos:	59,363,961.94	47,645,043.67

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			55,177,628.68
INGRESOS DE GESTIÓN			55,177,628.68
Impuestos:	Recursos Fiscales	Corrientes	247,800.00
Impuestos sobre los Ingresos.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio.	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Contribuciones de mejoras:	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Derechos:	Recursos Fiscales	Corrientes	668,780.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	105,800.00
Derechos por Prestación de Servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	562,980.00
Productos:	Recursos Fiscales	Corrientes	7,380.00
Productos.	Recursos Fiscales	Corrientes	55,380.00
Aprovechamientos:	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Aprovechamientos.	Recursos Fiscales	Corrientes	54,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales.	Recursos Fiscales	De Capital	66,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	54,131,168.68
Participaciones:	Recursos Federales	Corrientes	13,366,819.08
Fondo General de Participaciones.	Recursos Federales	Corrientes	8,451,991.08
Fondo de Fomento Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	3,381,393.60
Fondo Municipal de Compensaciones.	Recursos Federales	Corrientes	423,782.42
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.	Recursos Federales	Corrientes	210,780.65
ISR sobre Salarios.	Recursos Federales	Corrientes	240,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales.	Recursos Federales	Corrientes	155,457.43
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	Recursos Federales	Corrientes	435,921.41
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	49,233.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	18,259.49
Aportaciones:	Recursos Federales	Corrientes	40,764,347.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	32,214,909.64
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	8,549,437.96
Convenios:	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales.	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
---------------------	--------------------	------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	65,177,628.88	1,233,476.05	5,142,761.17	5,156,081.17	5,145,460.17	5,134,110.17	5,125,110.17	5,125,110.17	5,125,190.17	5,124,910.17	5,124,910.17	5,124,810.21	2,615,718.89
Impuestos	247,800.00	24,210.00	24,210.00	24,210.00	24,210.00	23,210.00	18,210.00	18,210.00	18,490.00	18,210.00	18,210.00	18,210.00	18,210.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,800.00	210.00	210.00	210.00	210.00	210.00	210.00	210.00	490.00	210.00	210.00	210.00	210.00
Impuestos sobre el Patrimonio	220,000.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	19,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	668,780.00	84,750.00	60,090.00	73,390.00	62,790.00	49,940.00	48,440.00	48,440.00	48,240.00	48,240.00	48,240.00	48,140.00	48,080.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	105,800.00	25,230.00	9,330.00	8,330.00	8,330.00	6,830.00	6,830.00	6,830.00	6,830.00	6,830.00	6,830.00	6,830.00	6,770.00
Derechos por Prestación de Servicios	562,980.00	59,520.00	50,760.00	65,060.00	54,460.00	43,110.00	41,610.00	41,610.00	41,410.00	41,410.00	41,410.00	41,310.00	41,310.00
Productos	7,380.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00
Productos	7,380.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00	615.00
Aprovechamientos	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Aprovechamientos	54,000.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	66,000.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	54,131,168.68	1,113,901.05	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.17	5,047,846.21	2,538,813.89
Participaciones	13,366,819.08	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,901.05	1,113,907.53
Aportaciones	40,764,347.60	0.00	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.12	3,933,944.16	1,424,906.36
Convenios	2.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2021.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 2193

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

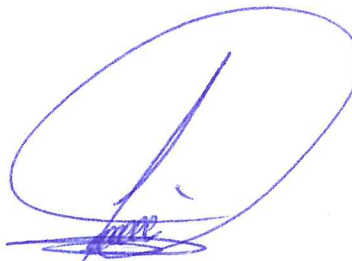
Dado en el recinto legislativo del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2021.



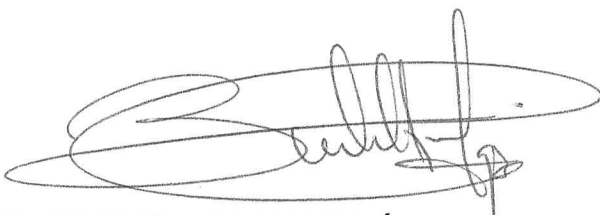
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.